

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/041/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/041/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha treinta de agosto del dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó registrada con el número **020058721000217**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, se inconformó el doce de octubre del dos mil veintiuno; interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la clasificación de la información, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**IV. ADMISIÓN.** El día uno de marzo del dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/041/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día dos de marzo del dos mil veintidós.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado otorgó respuesta el diecinueve de marzo de dos mil veintidós; del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha cinco de julio diecinueve del dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado para que dentro de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información, sin que se desahogara manifestación alguna.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la repuesta otorgada transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Solicito amablemente de fecha de 2012 a la fecha de contestación, la siguiente solicitud a la Dirección de Administración Urbana.*

*1. copia del dictamen de uso de suelo para el establecimiento ubicado en José María Larroque 1700 de la colonia Nueva en Mexicali, BC., con clave catastral NV-694-001.*

*Una copia de la licencia de construcción del establecimiento ubicado en José María Larroque 1700 de la colonia Nueva en Mexicali, BC., con clave catastral NV-694-001.*

*2. Copia de la aprobación de accesos viales de establecimiento ubicado en José María Larroque 1700 de la colonia Nueva en Mexicali, BC., con clave catastral NV-694-001.*

3. *Copia de cualquier licencia de ampliación, reparación y/o remodelación para el establecimiento ubicado en José María Larroque 1700 de la colonia Nueva en Mexicali, BC., con clave catastral NV-694-001.*

4. *Copia del plano arquitectónico aprobado y el plano en conjunto aprobado por la Dirección de Administración Urbana del establecimiento ubicado en José María Larroque 1700 de la colonia Nueva en Mexicali, BC., con clave catastral NV-694-001.*

5. *Copia del mapa o plano donde se encuentran aprobado Y/O PROYECTADOS los cajones de estacionamiento del establecimiento ubicado en José María Larroque 1700 de la colonia Nueva en Mexicali, BC., con clave catastral NV-694-001. Esta petición en particular, se desprende al acceso a la información por una respuesta vía INFOMEX, de fecha del 06 de diciembre de 2018, bajo el folio 01096518 y responde el Jefe de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, donde señalan que dicho establecimiento cuenta con 8 cajones de estacionamiento, por lo cual, anexo al presente" (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

"[...]

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RESPUESTA: Me permito señalar a Usted, que esta Autoridad actuando en su carácter de sujeto obligado, y con el propósito de atender su solicitud de acceso a la información, procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos y expedientes que obran dentro de los departamentos que conforman la Dirección de Administración Urbana, se logró identificar los siguientes documentos:

- Dictamen de Uso de Suelo con Número de Oficio US-628-2015, de fecha trece de octubre de dos mil quince, relativo al predio de Clave Catastral: NV-694-001.
- Aprobación de Accesos viales en base al proyecto presentado, mediante Número de Oficio DIT/164/2018, de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, relativo al predio de Clave Catastral: NV-694-001.

Resulta pertinente el manifestar a Usted que, debido a la naturaleza de los documentos antes señalados, esta autoridad se encuentra imposibilitada a brindarle acceso a los mismos, lo anterior de conformidad con lo establecido por el numeral 44 Fracción IV de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, misma fracción que señala lo siguiente:

"IV.- Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo; o se involucren cuestiones relativas a menores de edad o de defensa y seguridad nacional".



Por medio de la presente reciban un cordial saludo, dando contestación a la solicitud con folio No. 01096518 del punto número 2, con fecha 24 de noviembre de 2018, en la cual solicita "se solicita se informe por escrito si tiene permiso para vender cerveza en envase abierto al público la Cervecería Amante ubicada en Av. José María Larroque # 1700 esq. Calle I, Col. Nueva de Mexicali, Baja California".

Informamos que el establecimiento en mención si cuenta con permiso:

- Permiso: 2009  
Giro Comercial: Microcervecería.  
Nombre Comercial: Amante Brew Company.  
Domicilio: Av. José María Larroque #1700, Col. Nueva

Sin otro particular por el momento y agradeciendo de antemano la atención brindada a la presente, quedo de Ustedes muy:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

[...]"(sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"Por medio del presente quiero presentar el presente recurso de revisión, tal como lo señala Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior debido a que se violaron los derechos al acceso a la información que consiste en la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación de la respuesta entregada por el sujeto obligado, así como no entregar la información que no corresponde con lo solicitado e incompleta que me fue entregada bajo el oficio DAU/JUR/424/2021. Asimismo, me permito a mencionar que es una violación al derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 2 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es decir, como interesado puedo acceso a la información plural y oportuna, a poder solicitar, investigar, difundir y buscar y recibir cualquiera información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier autoridad pública. Por lo que me extraña, que la respuesta del sujeto obligado haya sido deficiente y contraria a lo solicitado. Primero, ninguna de las cinco preguntas tuvo respuesta. Segundo, las respuestas que da son evasivas y diferentes a lo solicitado. Tercero, para el sujeto obligado vulnera mi derecho al acceso a la información por argumentar que me puede negar el acceso a información o expedientes porque cree que lo solicitado se encuentra dentro de una categoría de secreto industrial, comercial o una disposición legal que resguarda por que quien solicita no es su titular o causahabiente, justificándose bajo la fracción IV del artículo 44 de la Ley del Régimen Municipal de Baja California. Que a la letra dice: ARTÍCULO 44.- Bases que Rigen el Procedimiento Administrativo. - Las actuaciones administrativas que realicen los Ayuntamientos y sus Autoridades Municipales, deberán regirse por los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia, salvaguardando las garantías constitucionales, de conformidad con lo que establezcan en la reglamentación respectiva y atendiendo a las siguientes prescripciones generales: IV.- Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo; o se involucren cuestiones relativas a menores de edad o de defensa y seguridad nacional, y Con respecto a lo anterior, el sujeto obligado pareciera que equipara el acceso a la información pública al de un procedimiento administrativo en forma de juicio, por lo que es erróneo. Primero porque el procedimiento administrativo constituye una garantía*

de derecho de los particulares y asegura la pronta y eficaz satisfacción del interés general, mediante la adopción de medidas y decisiones necesarias por los órganos de la administración, es decir, dicho procedimiento sirve como protección jurídica para el particular. Segundo, el acceso a la información es el derecho de toda persona de solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso. Para corroborar que no es necesario acreditar un interés legítimo a una petición a la autoridad, en este caso el sujeto obligado la Dirección de Administración Urbana, se transcribe lo siguiente: Registro digital: 2023922 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.7 A (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Hechos: Una persona, por su propio derecho y a nombre de una asociación vecinal, que fue afectada en su vivienda por la construcción de un edificio realizada en un predio colindante, al observar que de los datos públicos contenidos en la página de Internet de una Alcaldía de la Ciudad de México se advertían fotos de una fachada que no correspondía al inmueble en construcción, presentó escrito de petición ante la autoridad competente en la Alcaldía para que revisara y verificara si se ajusta a derecho el trámite denominado "alineamiento y número oficial", llevado a cabo por el propietario o poseedor del inmueble en construcción. La respuesta a la parte afectada fue en el sentido de que, conforme al artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no se podía atender su solicitud, toda vez que ni ella ni la asociación son los titulares o causahabientes respecto del trámite referido, además de que no acreditaron su interés legítimo. Inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo que la autoridad interpuso recurso de apelación, en el que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció la validez de la sentencia, la cual fue impugnada por aquélla mediante juicio de amparo directo. Sin embargo, el escrito de petición no fue revisado adecuadamente y mucho menos atendido por la autoridad demandada, ni por el Pleno señalado. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es exigible acreditar un interés legítimo en el escrito de petición mediante el cual, directa o indirectamente se solicite el acceso a la información pública, a menos que los sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada o confidencial, acreditando tales extremos para validar la restricción, pues los derechos fundamentales no pueden ser disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal o interpretaciones desmesuradas. Justificación: Lo anterior, porque como lo sostuvo este tribunal en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/95, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.", entre el derecho de petición y el de acceso a la información existe una sinergia, pues se encuentran vinculados y relacionados, en la medida que garantizan a los particulares el derecho no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino a que sea con información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. De ahí que, tratándose de un escrito de petición en el cual, directa o indirectamente se solicite acceso a la información pública, forzosamente deba atenderse al contenido del

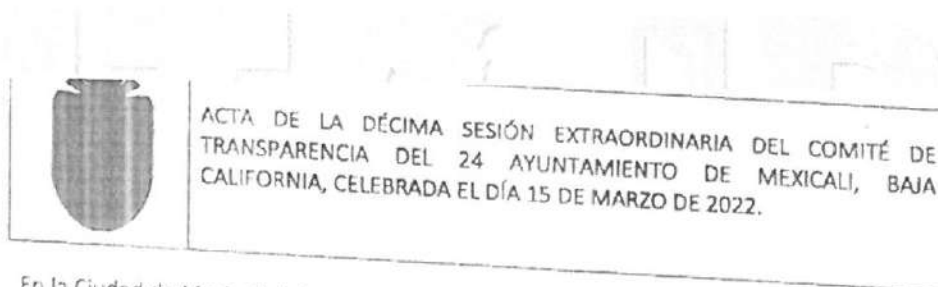


artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Asimismo, de una interpretación sistemática de los artículos 4, 100 y 102 a 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2, 3, 4, 169, 170 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se colige que las autoridades locales se encuentran constreñidas a observar que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona; que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima publicidad y que, en caso de restringirse o limitarse, la procedencia de tales excepciones siempre deberá ser acreditada plenamente por los sujetos obligados, quienes deberán motivar la clasificación de la información, señalando las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que, en el caso particular, se ajusta al supuesto de excepción. Además, los sujetos obligados deberán, en todo momento, aplicar una prueba de daño. En este contexto, no resulta exigible acreditar un interés legítimo para, a través de un escrito de petición, tener acceso a información pública, a menos que los sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada o confidencial, acreditando tales extremos para validar la restricción, pues los derechos fundamentales no pueden ser disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal o interpretaciones desmesuradas. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2021. Laura Hortensia Castillo Vallejo. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra. Nota: La tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, con número de registro digital: 162879. Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación. . Segundo, no respondió a ninguna de mis peticiones y se limita a dar un numero de oficio y una fecha en la que fue expedido Por consiguiente, debe de imperar el principio de máxima publicidad y el sujeto obligado poner a disposición del publico los documentos que se señalan en la fracción XXVII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra dice: Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala: ... XXVII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos. Es por ello, que reitero mi petición a que se me entregue por este medio en archivo digital una copia de las autorizaciones, permisos o licencias que fueron requeridas desde un principio en la petición a la Dirección de Administración Urbana. Que a la letra es lo siguiente: Solicito amablemente de fecha de 2012 a la fecha de contestación, la siguiente solicitud a la Dirección de Administración Urbana. 1. copia del dictamen de uso de suelo para el establecimiento ubicado en José María Larroque 1700 de la colonia Nueva en Mexicali, BC., con clave catastral NV-694-001. Una copia de la licencia de construcción del establecimiento ubicado en José María Larroque 1700 de la colonia Nueva en Mexicali, BC., con clave catastral NV-694-001. 2. Copia de la aprobación de accesos viales de establecimiento ubicado en José María Larroque

1700 de la colonia Nueva en Mexicali, BC., con clave catastral NV-694-001. 3. Copia de cualquier licencia de ampliación, reparación y/o remodelación para el establecimiento ubicado en José María Larroque 1700 de la colonia Nueva en Mexicali, BC., con clave catastral NV-694-001. 4. Copia del plano arquitectónico aprobado y el plano en conjunto aprobado por la Dirección de Administración Urbana del establecimiento ubicado en José María Larroque 1700 de la colonia Nueva en Mexicali, BC., con clave catastral NV-694-001. 5. Copia del mapa o plano donde se encuentran aprobado Y/O PROYECTADOS los cajones de estacionamiento del establecimiento ubicado en José María Larroque 1700 de la colonia Nueva en Mexicali, BC., con clave catastral NV-694-001. Esta petición en particular, se desprende al acceso a la información por una respuesta vía INFOMEX, de fecha del 06 de diciembre de 2018, bajo el folio 01096518 y responde el Jefe de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, donde señalan que dicho establecimiento cuenta con 8 cajones de estacionamiento, por lo cual, anexo al presente. Finalmente, existe razón suficiente para solicitar se dé respuesta a la presente y se sancione al sujeto obligado por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en la fracción I, II y VI del artículo 160, y las fracciones I, II, III, VI, del artículo 206 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (sic)

Así mismo, el sujeto obligado otorgó la **contestación** medularmente del presente recurso:

"[...]



En la Ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 10:03 horas del día martes 15 de marzo de 2022, a través de la Plataforma Virtual Zoom, se reunió el Comité de Transparencia del 24 Ayuntamiento de Mexicali para llevar a cabo la **Décima Sesión Extraordinaria del 2022**, previa Convocatoria del día 14 de marzo de 2022, lo anterior en términos de los artículos 53 y 54 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como de los artículos 28 al 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California; demás relativos y aplicables. -----

Previo al desarrollo de la Sesión referida, el Presidente del Comité de Transparencia agradeció la asistencia de quienes se encuentran presentes, así mismo, para dar inicio a la sesión, como Primer Punto del orden del día, le solicitó la Secretaria Técnica Maricruz Báez Hernández, pasara lista de asistencia, quien hizo constar la presencia de los siguientes: -----

Raymundo García Ojeda. - Presidente del Comité de Transparencia del 24 Ayuntamiento de Mexicali. -----

Claudia Garzon Aguilar. - Suplente de la Coordinadora de Directores del 24 Ayuntamiento de Mexicali. -----

Ricardo Ledesma Ochoa. - Subdirector de Gobierno del 24 Ayuntamiento de Mexicali. -----

QUINTO: Revisión, discusión y, en su caso, aprobación de la Versión Pública, para dar cumplimiento al Recurso de Revisión RR/041/2022, relativa a la Solicitud de Información con número de folio 020058721000217, requerida por la Dirección de Administración Urbana del 24 Ayuntamiento de Mexicali. -----





*"Evitemos las emisiones al medio ambiente; sin polvos, humos y gases protegeremos nuestra salud, la de nuestras familias y de todos los Mexicalenses."*

Propietario y/o Representante Legal.  
PRESENTE.-

En atención a la solicitud presentada en su carácter de propietario y/o Representante legal, el día 15 de Febrero del 2018, respecto de la Aprobación de Acceso Vial a predio con Dictamen de Uso de Suelo en Local Comercial e Industria en Elaboración de Cerveza Artesanal y Degustación, que se ubicará en el lote identificado con Clave Catastral NV-694-001 y NV-694-019, en la Colonia Nueva en la Ciudad de Mexicali, B.C., por medio del presente hacemos de su conocimiento que una vez realizado el análisis correspondiente, se deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- La rampa de acceso no deberá obstruir el escurrimiento pluvial de la zona.
- Evitar colocación de señalamiento vial extra en vía pública, sin la debida autorización de este Departamento de Ingeniería de Tránsito.
- Mantener libre de obstáculos y evitar el estacionamiento sobre banquetas, calles de acceso y pasos peatonales.
- Evitar la modificación del señalamiento establecido en las guarniciones para usos distintos al autorizado (estacionamiento exclusivo, carga y descarga, ascenso y descenso de pasaje, etc.).
- Todo proveedor que utilice transporte pesado en el suministro de mercancía, deberá contar con la autorización de Ruta de Carga emitida por esta dependencia municipal.
- Solicitar autorización de ruptura y modificación de los elementos de la vía pública al Departamento de Mantenimiento de Vialidades de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

La presente aprobación queda condicionada al cumplimiento de los trabajos y señalización que se indican en el proyecto respectivo, así como las que emita el Departamento de Control Urbano a través de la Unidad de Licencias de Construcción, y previo a cualquier cambio o modificación, deberá solicitar y obtener la autorización correspondiente, de lo contrario se aplicaran las sanciones a las que haya lugar.

Atentamente,



[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Ahora, el sujeto obligado en respuesta primigenia respecto al punto primero de la solicitud de acceso a la información manifestó haber identificado el dictamen de uso de suelo con número de oficio US-628-2015, de fecha trece de octubre de dos mil quince, relativo al predio de Clave Catastral NV-69-001, mas no se observa documento anexo alguno.

El sujeto obligado en respuesta primigenia respecto al punto primero de la solicitud de acceso a la información referente a "...Una copia de la licencia de construcción del establecimiento ubicado en José María Larroque 1700 de la colonia Nueva en Mexicali, BC., con clave catastral NV-694-001..." (sic), no se pronunció al respecto.

El sujeto obligado en respuesta primigenia respecto al punto segundo manifestó haber encontrado la aprobación de Accesos viales en base al proyecto presentado, mediante número de oficio DIT/164/2018 de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, relativo al predio de Clave Catastral NV-69-001, mas no se observa documento anexo alguno.



El sujeto obligado en respuesta primigenia respecto al punto tercero, cuarto y quinto de la solicitud de acceso a la información de la persona recurrente omite pronunciamiento alguno al respecto.

Posteriormente, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión en cuanto al punto primero de la solicitud de acceso a la información remite Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del 24 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós en donde autoriza y otorga versión pública de dictamen de uso de suelo con número de oficio US-628-2015, de fecha trece de octubre de dos mil quince, que si bien, otorga versión pública de dicho documento, no es dable considerar dar por cumplido el punto tratante, toda vez que, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la información en sus respectivos portales de internet, concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, así como si el procedimiento que involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, lo anterior de conformidad con el artículo 81 fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tales consideraciones, no se da por cumplido el punto de la solicitud.

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

XXVII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Por otra parte, el sujeto obligado en la contestación al recurso de revisión en relación al punto número dos de la solicitud, otorgo la Aprobación de Acceso Vial, además agrego un mapa del proyecto del "local comercial y elaboración de cerveza artesanal" de la avenida José María Larroque# 1700, de clave catastral NV-694-001, por lo tanto atiende en su totalidad el planteamiento y se tiene por cumplido, en ese mismo sentido al entregar dicho mapa atiende el punto número cinco, pues ese documento es el que se solicitó.

De igual forma en la contestación al recurso de revisión en cuanto al primer punto de la solicitud de acceso a la información, referente a la licencia de construcción y a los puntos tercero y cuarto, informo que, con fundamento en el Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali, el solicitante debe de subsanar observaciones dentro de los primeros sesenta días siguientes a la emisión de las mismas, de no ser así la solicitud se tendrá por

no contestada, por lo que al no subsanarse las observaciones, el trámite de licencia se dio por concluido, aunado a lo anterior adjunto acta de sesión de comité en la cual confirmo la inexistencia de la información, en ese sentido si bien es cierto se advierte que en el cuerpo del acta de fecha 15 de marzo de 2022, se pronuncian sobre la inexistencia de la licencia de construcción, ampliación, reparación y del plano arquitectónico aprobado, dicha declaración no se encuentra ni en el orden del día, ni dentro de los resolutivos, solo se contempló lo relacionado a la versión publica de los documentos consistentes en dictamen de uso de suelo y autorización de acceso vial, por lo anterior es clara la inobservancia de las formalidades que para ello se establecen, por lo que en los términos en que fue realizada dicha declaración, es inoperante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo anterior en aras de otorgar certeza a la persona recurrente:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

#### **Énfasis añadido**

De tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas omisiones, resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado le proporciona una respuesta, ésta es deficiente, pues no satisface de manera congruente la solicitud de acceso a la información, de tal forma que la persona recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, el Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, toda vez que no se dio puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 020058721000217, en el que se concluye que el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, **al no haberse emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información de manera completa clara y exhaustiva**, establecido para ello en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública **020058721000217**, para los siguientes efectos:



1. El sujeto obligado deberá observar lo referente al Comité de Transparencia, de conformidad en el artículo 54 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y declarar la inexistencia de la información, en cuanto al punto uno, tres y cuatro de la solicitud, en lo referente a la copia de la licencia de construcción del establecimiento ubicado en José María Larroque 1700 de la colonia nueva en Mexicali, BC., con clave catastral nv-694-001., de la de la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública **020058721000217**, para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá observar lo referente al Comité de Transparencia, de conformidad en el artículo 54 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y declarar la inexistencia de la información, en cuanto al punto uno, tres y cuatro de la solicitud, en lo referente a la copia de la licencia de construcción del establecimiento ubicado en José María Larroque 1700 de la colonia nueva en Mexicali, BC., con clave catastral nv-694-001., de la solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en**

los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

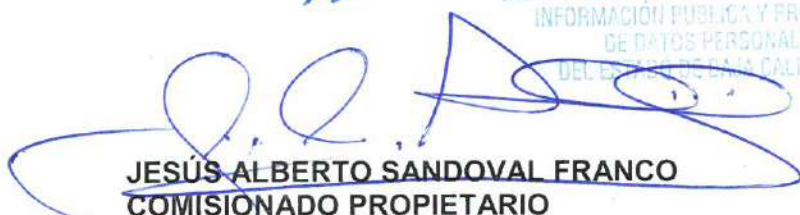
**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/041/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.